Texto

Descripción generada automáticamente

**Documento de propuestas de enmiendas del CERMI (discapacidad organizada) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones – Trámite del Congreso de los Diputados**

Examinado el texto del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, y apreciando de forma positiva la numerosas cuestiones que él se contienen referidas a los derechos de las personas con discapacidad en materias como la accesibilidad universal, el trato y la atención adecuados, o la acción afirmativa para superar la brecha digital que este grupo social padece extendidamente, desde el sector cívico de la discapacidad encarnado mayoritariamente en el CERMI ([www.cermi.es](http://www.cermi.es)), formulamos las siguientes propuestas de mejora, en forma de enmiendas, que esperamos sean asumidas y presentadas por los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, e incorporadas finalmente al texto legal que se apruebe. A saber:

**1ª enmienda – Al artículo 34, número 2**

Se propone modificar el texto del número 2 del artículo 34, que quedaría en estos términos:

“2. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital adoptará las iniciativas pertinentes para que los usuarios finales con discapacidad puedan tener el mejor acceso posible a los servicios prestados a través de los números armonizados europeos que comienzan por las cifras 116. En la atribución de tales números, dicho Ministerio establecerá las condiciones que ~~faciliten~~ garanticen el acceso a los servicios que se presten a través de ellos por los usuarios finales con discapacidad.”

*Motivación*

Se corrige la expresión “faciliten” por la de “garanticen”, pues en la esfera de la accesibilidad universal, que es condición necesaria para que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos fundamentales, no cabe la facilitación, sino la imperatividad, que se hace efectiva con la garantía.

**2ª enmienda – Al artículo 37, 1, a)**

Se propone modificar la redacción del ANEXO III al que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 37, incorporando dos ítems más, al listado que figura en el texto del Proyecto de Ley actual:

“12.º) servicios de atención a la salud a distancia, a través de herramientas propias de la telemedicina y análogas;

13.º) servicios de atención social a distancia (servicios sociales, intervención, orientación y acompañamiento sociales, etc.).”

*Motivación*

Se plantea ampliar el elenco de servicios, con otros de extraordinaria relevancia que han sido omitidos en el Proyecto de Ley, pese que en la pandemia que aún estamos sufriendo se han revelado esenciales, cuales son, la atención a la salud por vías telemáticas y el acompañamiento social.

**3ª enmienda – Al artículo 73**

Se plantea cambiar la redacción del artículo, que quedaría así:

“Artículo 73. Regulación de las condiciones básicas de acceso y no discriminación para personas con discapacidad.

Mediante real decreto, oído en todo caso el Consejo Nacional de la Discapacidad, se ~~podrán~~ establecerán las condiciones básicas para el acceso y no discriminación de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con las comunicaciones electrónicas. En la citada norma se establecerán los requisitos que deberán cumplir los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público para garantizar que los usuarios con discapacidad:

a) Puedan tener un acceso a servicios de comunicaciones electrónicas equivalente al que disfrutan la mayoría de los usuarios finales, incluida la información contractual, la facturación y la atención al público, en condiciones y formatos universalmente accesibles.

b) Se beneficien de la posibilidad de elección de operadores y servicios disponibles para la mayoría de usuarios finales.

c) Resulten beneficiadas de las medidas y acciones que compensen las situaciones sociales y económicas de desventaja de las que parten como grupo cívico en situación de vulnerabilidad.”

*Motivación*

Se plantean varias mejoras al precepto desde la perspectiva de los derechos de las personas con discapacidad, dado que no quedan suficientemente recogidos ni garantizados. Se insiste además en la necesidad del diálogo civil con el sector social de la discapacidad a la hora de abordar el desarrollo reglamentario que se ordena.

**4ª enmienda – Al artículo 74, número 3**

Se propone modificar el texto del apartado 3 del artículo 74, que quedaría así:

“3. El acceso a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia para los usuarios finales con discapacidad será equivalente al que disfrutan otros usuarios finales. Mediante real decreto, oído en todo caso el Consejo Nacional de la Discapacidad, se establecerán las medidas adecuadas para garantizar que, en sus desplazamientos entre territorios de Comunidades y Ciudades Autónomas de España, y a otros Estado miembro de la Unión Europea, los usuarios finales con discapacidad puedan acceder a los servicios de emergencia en igualdad de condiciones que el resto de los usuarios finales ~~y, si fuera factible,~~ sin necesidad de registro previo, que no se exigirá en ningún caso para los desplazamientos en el territorio nacional español. Estas medidas procurarán garantizar la interoperabilidad entre los Estados miembros y se basarán en la mayor medida posible en las normas o las especificaciones europeas pertinentes.”

*Motivación*

Se pretende con esta enmienda mejorar y ampliar la redacción de partida, incluyendo la necesidad ineludible de que el desarrollo reglamentario ordenado se efectúe con y previa audiencia del Consejo Nacional de la Discapacidad, órgano en el que se institucionaliza el diálogo civil de la Administración General del Estado con el movimiento social de la discapacidad. Además, se precisa que para el acceso a los servicios telefónicos universales de urgencia, en los desplazamientos en territorio español, no se exigirá ningún caso el registro previo de las personas con discapacidad.

**5ª enmienda – Al artículo 75**

Se plantea agregar un nuevo numeral a este artículo, el 4, con esta redacción:

“4. Las alertas públicas emitidas a través de los sistemas a los que se refiere este artículo se ofrecerán en formatos accesibles a las personas con discapacidad, de modo que quede preservado su acceso a la información sin exclusiones.”

*Motivación*

Es preciso que la Ley incorpore en la regulación del sistema de alertas públicas una mención expresa a la accesibilidad universal, ya que se trata de un ámbito crítico para la integridad y seguridad de las personas con discapacidad, que parten de una acusada situación de desigualdad, como se ha comprobado en la pandemia del coronavirus en que han quedado excluidas, por ausencia de accesibilidad, de información esencial para preservar su salud y la de sus semejantes.

Diciembre, 2021.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)